

Urrao, 08 de Diciembre de 2021

Señores
Juzgado del Circuito (reparto)
Urrao

Asunto: Acción de Tutela

Distinguido (a) señor (a) Juez (a):

ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ, identificada con C.C Nro 1.048.019.802, natural y vecina del Municipio de Urrao, en mi calidad de inscrita al concurso de méritos 1595 de 2021, municipios de 5 y 6 categoría (planta de personal de la alcaldía Municipal de Urrao) me permito manifestar que instauró **ACCION DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, puesto que considero que mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al mérito, se están siendo violentados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , con base en los siguientes

Fundamento esta acción en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Mediante acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca y establece las reglas del proceso de Selección, en la modalidad abierta, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URRAO – ANTIOQUIA, proceso de selección Nro 1595 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría.

SEGUNDO: Toda vez que se ofertó para este concurso de cargo, **nivel Asistencia, auxiliar administrativa**, código **407, ARCHIVO MUNICIPAL**; cargo en el cual fui nombrada en provisionalidad desde el día 24 de Agosto del año 2016, una vez de abrieron las inscripciones realice todo el procedimiento para postularme a dicho cargo en la plataforma SIMO.

TERCERO: El día 17 de Noviembre del presente año, en la página SIMO, fue publicado el resultado de la verificación de requisitos mínimos y donde fui **INADMITIDA**, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos de experiencia que solicitaba el manual de funciones y competencias laborales de la Administración Municipal de Urrao que es:

“Mínimo: **Técnico en formación archivística**”

CUARTO: Con el acompañamiento de la Personería Municipal y luego de estudiar el manual de funciones de la entidad municipal, pudimos identificar que mediante decreto 094 del 18 de Septiembre de 2020 la administración municipal estableció y ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal de la administración municipal de Urrao, pero en lo atiente al cargo de **auxilia del archivo municipal** cometieron un error que contraría la Ley y a la postre termina cercenando mi derecho a participar del concurso de méritos, por el que fui inadmitida pese a que cumpla el requisito legal de experiencia para ejercer el cargo y poder postularme para participar del concurso; básicamente el error consiste en que están exigiendo para un cargo asistencial los requisitos que la ley trae para un

cargo de nivel técnico, pues para el nivel asistencial en los municipios de sexta categoría se establece como requisito el de terminación y aprobación de tres años de educación básica primaria, y no el de técnico, esto está ocurriendo ya que están haciendo realizar una mala interpretación de la resolución 0629 de 2018 como lo entrare a demostrar mas adelante.

En la página 062 del decreto 094 de 2020 (manual de funciones) identifica como nivel: **ASISTENCIAL**, Denominación del empleo: **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código **407**, y dependencia **ARCHIVO MUNICIPAL**. al cargo que hoy estoy optando en el concurso, nótese además que el decreto Ley 785 de 2005, establece en el artículo 20 y para el nivel **ASISTENCIAL** el código de nomenclatura **407** para la denominación del empleado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, por lo que podemos concluir sin equívoco alguno, que el empleo ofertado en este concurso es **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y no técnico.

Existe una mala interpretación en el manual de funciones y en lo referente a la exigencia de requisitos académicos, pues la resolución 0629 de 2018 en su artículo 2 es claro en manifestar que en los manuales de funciones y competencias laborales **que tengan contemplado como requisito para el ejercicio del empleo de los niveles jerárquico profesional o técnico** acreditar la formación de archivista; sin embargo en el decreto 094 de 2020 (Manual de funciones) no tiene contemplado el requisito del empleo los niveles jerárquicos profesional o técnico, sino nivel **ASISTENCIA**, denominación **AUXILIA ADMINISTRATIVO**, código **407**, como ya es claro y quedo plenamente demostrado, por lo tanto no se me puede exigir ese requisito de título técnico en archivista ya que no se satisface los requisitos del artículo 2 de la resolución 0629 de 2018.

Conforme a lo anterior se puede concluir que el Cargo de Archivo municipal es un cargo asistencial y por lo tanto los requisitos son de nivel asistencial y no nivel técnico como erradamente lo hicieron.

QUINTO: Ante esta situación presente reclamación, reclamación que tiene como argumento principal el hecho cuarto y donde solicito corregir el error, ya sea mediante la utilización del parágrafo 1 del artículo 8 acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021 que es la convocatoria y reglas de este proceso, y que expresa que ante diferencias entre el manual de funciones y la ley, prevalece la ley; sin embargo en la respuesta no aceptan mi reclamación ni se pronuncian sobre esa solicitud, solo argumentan que no cumpla los requisitos según el manual de funciones.

SEXTO: Una vez se identificó este error, la Personería Municipal de Urrao, emite una acción preventiva dirigida a la administración municipal y a la Comisión Nacional del Servicio civil para que corrigieran este error y el de otra compañera de Enlace de víctimas, toda vez que se nos estaba cercenando el derecho a participar del concurso de méritos para proveer estos cargos por un error humano, pues la ley es clara, además de ello acudimos al Concejo Municipal quienes nos escucharon y emitieron un oficio dirigido a la Administración para que corrigieran el error.

SEPTIMO: La administración municipal realizo un estudio de estos casos y consientes de ese error, procedieron a informar a la Comisión Nacional de Servicio Civil para pedir suspensión del proceso para poder corregir esta situación expidiendo un nuevo acto administrativo frente a mi cargo y el de la compañera de Enlace de víctimas; pero la Comisión mediante oficio del 1 de Diciembre ogaño, dieron respuesta a la administración manifestando que en primer término la administración no podían modificar el manual de funciones hasta tanto no concluyera el concurso de méritos y segundo que no era posible suspender el concurso de Méritos que ya se encuentra en proceso.

OCTAVO: Manifiesta el párrafo del artículo 1 del acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021 que convoca y establece las reglas del proceso de selección, que según el artículo 31 de la ley 909 de 2002 este acuerdo es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto de la misma como es la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la ESAP y a los participantes **inscritos**.

Hago referencia a este párrafo con el fin de señalar que el párrafo 1 del artículo 8 del acuerdo 0705 y el cual es norma reguladora del concurso establece que en caso de presentarse diferencias entre lo dicho por el Manual Especifico de funciones y competencias Laborarles y la Ley, prevalece la disposición contenida en la norma superior, por lo que en mi caso y ya advertido por la Personería Municipal y la Administración Municipal de Urrao, tiene que prevalecer lo descrito por el Decreto Ley 785 de 2005 en cuanto a exigirme el requisito de experiencia para nivel asistencial, esto es **Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria** y no la de técnico como se viene exigiendo y que es contraria a la ley

NOVENO: La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia SU-913 de 2009** determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la Ley o vulneren derechos fundamentales de las personas. Ignorar estas reglas implica desconocer los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CN), así como los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la actividad de la administración y las situaciones jurídicas consolidadas, afectando de esta forma los derechos al debido proceso, la igualdad y el trabajo siendo lo más significativo que se está transgrediendo en mi caso.

DECIMO: Conozco por mis compañeros que han recibido mensajes en los últimos días de parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que están citando para el día 19 de Diciembre del presente año, con el fin de aplicar las pruebas de conocimiento que es la etapa que sigue luego de admonición, motivo por el cual en la presente acción de tutela voy a presentar una medida previa para suspender el concurso, toda vez que si no se suspende el mismo, se me puede causar un perjuicio irremediable al aplicarse la prueba de conocimientos, pues en ese evento quien pasara esa prueba tendría ya un derecho, la discusión de los hechos narrados se debe dar antes de pasar a la próxima etapa porque se debe retomar es etapa una vez se determine y constate el error que están cometiendo y que la administración municipal ya reconoció y está dispuesto a corregir; yo no me opongo a que se realice el concurso, porque es algo que se debe hacer por ley, me opongo es a que se cometan este tipo de errores que violentan mis derechos fundamentales por un error humano.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se me tutelen los derechos fundamentales invocados al debido proceso, administrativo, derecho al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al mérito

SEGUNDA: Que consecuencia de la anterior se sirva **ORDENAR A COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que cumpla con el debido proceso y den aplicación al párrafo 1 del artículo 8 del acuerdo 0705 de 2020 y den prelación al artículo 13 numeral 13.2.5.2. del Decreto ley 785 de 2020 que establece el requisito para nivel asistencial y como consecuencia de ello sea admitida en el concurso de méritos que se está desarrollando por haber cumplido el requisito establecido en la ley para los cargos asistenciales como es en el que yo me inscribir en el término previsto para ello.

TERCERA: De forma subsidiaria y en caso de no ser posible la primera pretensión, solicito la suspensión del concurso hasta tanto la administración municipal de Urrao,

corrija el error encontrado en el cargo de ARCHIVO MUNIICIPAL como se describió en los hechos de la presente acción de tutela

CUARTA: Que conforme a solicitud de medida provisional que hago en escrito adjunto se ordené, se suspenda en forma provisional la aplicación de las etapas subsiguientes programadas, suspensión precaria hasta que se profiera fallo de la presenta Acción de Tutela.

MEDIDAS PREVIA

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.... En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.... El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.", por lo tanto me permito solicitar se sirva ordenar que como medida provisional, y a fin de evitar un **perjuicio irremediable** consistente en que se **me impida presentar las siguientes etapas del Concurso, y quedar eliminada definitivamente de el, pese a tener derecho legal a participar; que se suspenda el mismo, lo anterior, porque el cronograma es muy ajustado y está prevista la siguiente etapa del concurso que consiste en el examen de conocimientos a realizarse el día 19 de Diciembre de 2021.**

CONSIDERACIONES.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido por norma general y en un principio la acción de tutela debe declararse improcedente, sin embargo esta es procedente en los eventos de que medios de control jurisdiccionales no son los mecanismos idóneos y eficaces por lo prolongado de los mismos; para mi caso particular encuentro necesario acudir a la Acción de tutela para buscar la protección de mis derechos fundamentales que se están viendo violentados, toda vez que estamos a menos de 2 semana que se apliquen las pruebas de conocimiento y luego de eso ya no había nada que hacer, y sería ineficaz y sin sentido acudir a la vía jurisdiccional pues ya el daño estaría consumado, máxime si tenemos en cuenta que estamos próximos a la vacancia judicial y los términos para cualquier otro acción judicial es supremamente largo y dispendioso, motivo principal para considerar que la acción de tutela es el medio idóneo para defensa de mis derechos como lo reconoce la sentencia de Tutela T-682 de 2016

"...En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener..."

El derecho de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En cuanto a la convocatoria del concurso, tenemos que esta es ley del mismo, al respecto la sentencia T-682 de 2016 expresó:

“...La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”

El derecho al **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS** está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y en la Ley.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y la Ley. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, La Corte desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

PRUEBAS:

Aporto como pruebas, los siguientes documentos en fotocopias:

- acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca y establece las reglas del proceso de Selección, en la modalidad abierta, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URRAO – ANTIOQUIA, proceso de selección Nro 1595 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría Copia de los correos remitidos el 24 de febrero y 8 de marzo de 2021.
- decreto 094 del 18 de Septiembre de 2020 (Manual de Funciones y Competencia administración municipal.
- Oficios preventivo emanados por la personería Municipal dirigido a la Administración municipal y la Comisión Nacional del Servicio civil.
- Oficio respuesta emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y dirigido a la Alcaldía Municipal.
- Recurso de reclamación y respuesta a la misma.

Con el fin de establecer la vulneración o amenaza de sus derechos, solicito se sirva practicar las pruebas que el despacho considere procedentes y pertinentes, en aras de darle una correcta resolución a la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por la calidad de entidad a la que se dirige esta acción, (Art., 37 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado ninguna tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra la misma autoridad a que se contrae la presente acción.

ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionada

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL . Correo electrónico: unidadcorrespondencia@cns.gov.co

La Parte Accionante:

- Telefono: 3146494125 Correo: anamariagarro727@gmail.com

Atentamente

Ana María Garro R.

ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ.
C.C. 1.048.019.802,